



**LEY V N° 96 (antes 5117)**  
Normativo y Regulatorio de la Fiscalía de Estado.

Rawson, 25 de Noviembre de 2009.

Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut, Ley V N° 120 (antes 5816).

**Artículo 1°:** El Fiscal de Estado desempeña sus funciones dentro del marco de las competencias atribuidas por el artículo 215 de la Constitución Provincial, de la presente Ley; de los reglamentos que en su consecuencia se dicten, encontrándose facultado a seguir instrucciones impartidas por el Poder Ejecutivo siempre que las mismas no resulten contrarias a la Constitución, a las leyes o a los intereses patrimoniales del Estado.-

**Artículo 2°:** El Fiscal de Estado percibe la misma remuneración asignada para el Procurador General de la Provincia y se encuentra alcanzada por la intangibilidad establecida por el artículo 170 de la Constitución Provincial.-

**Artículo 3°:** (NdR: Texto s/modificación de acuerdo a la Ley V N° 145 B.O. N° 11850 del 04/12/13)  
(NdR: Modificado por la Ley V N° 190 B.O. N° 14060 del 19/01/23)

**Artículo 4°:** Para ser designado Fiscal de Estado Adjunto se requiere título de abogado con una antigüedad de CINCO (5) años en el ejercicio de la profesión y CUATRO (4) años de residencia inmediata en la Provincia.-

**Artículo 5°:** El Fiscal de Estado Adjunto percibe la misma remuneración asignada para los Fiscales de Cámara de la Provincia.-

**Artículo 6°:** En caso de vacancia, ausencia transitoria, licencia, recusación o excusación, las funciones del Fiscal de Estado serán desempeñadas en forma automática por el Fiscal de Estado Adjunto.

Dándose los supuestos enunciados en relación a los Fiscales Titular y Adjunto, actuará, como subrogante, el Director General de Asesoramiento Legal Administrativo y en su defecto el Director General de Procuración Fiscal.  
(NdR: Modificado por la Ley V N° 190 B.O. N° 14060 del 19/01/23)

**Artículo 7°:** Es competencia del Fiscal de Estado:

- 1) ~~Actuar como asesor, en todos los asuntos que el Poder Ejecutivo así lo requiera;~~
- 2) ~~Ser parte necesaria y legítima en todo proceso judicial en que se controviertan intereses de la provincia;~~
- 3) ~~Iniciar los juicios a terceros. En tales supuestos, la repartición que considere procedente la necesidad de iniciar las acciones legales, deberá remitir todos los antecedentes con dictamen del servicio jurídico del área sobre la verosimilitud de la acción a entablarse, los que serán evaluados, en caso de procedencia, por la Fiscalía de Estado, quien será la que determinará su interposición o no, en este último caso el rechazo será fundado;~~
- 4) ~~Someter a aprobación del Poder Ejecutivo las transacciones judiciales o extrajudiciales;~~
- 5) ~~Controlar la legalidad de la actividad del Estado y las de sus funcionarios y agentes, en cuanto obraren en el cumplimiento de las funciones o invocando a aquél, a fin de asegurar el imperio de la Constitución y el cumplimiento de las leyes y demás normas dictadas en su consecuencia;~~
- 6) ~~El Fiscal de Estado podrá recurrir ante el fuero y jurisdicción competente de toda Ley, Decreto, Contrato o Resolución contrarios a la Constitución de la Provincia o que en cualquier forma contraríen intereses patrimoniales del Estado y alegar la nulidad de los mismos;~~
- 7) ~~Podrá constituirse en parte querellante y actor civil en los procesos en que se investiguen hechos que puedan constituir delitos contra la Administración Pública y en los que pudiera verse afectado el patrimonio y/o el interés del Estado;~~
- 8) ~~Dictaminar en todo asunto sobre enajenación, permuta, donación, arrendamiento, concesión de bienes del Estado, no sujetos a regímenes de autarquía; en las concesiones y licitaciones públicas, siempre que puedan afectar intereses fiscales; en las transacciones extrajudiciales que celebre el Poder Ejecutivo y en las que el Estado sea parte interesada, en la interpretación de contratos efectuados por el Estado; en las expropiaciones; en las reclamaciones o gestiones iniciadas por particulares contra el Fisco para el reconocimiento de un derecho. En los supuestos indicados, se dará vista al Fiscal de Estado de los antecedentes respectivos por los Ministros Secretarios de Estado y/o Secretarios, a fin de que emitan su opinión, una vez que la actuación administrativa se encuentre en estado de dictarse resolución definitiva;~~
- 9) ~~Podrá por sí disponer la instrucción de los sumarios administrativos, o la ampliación de las investigaciones de los que estén en trámite, en todos aquellos casos, que sometidos a su consideración, se acredite prima facie la responsabilidad administrativa, disciplinaria o patrimonial de los agentes públicos;~~
- 10) ~~Dictaminar, en forma previa y de modo vinculante, en toda contratación de profesionales del derecho por parte del Estado Provincial, incluyendo las Entidades Descentralizadas, Autárquicas, Sociedades del Estado, fijando en su caso, los alcances del contrato;~~



~~11) Toda otra función tendiente al cumplimiento de las facultades conferidas por la Constitución Provincial o por Leyes Especiales.-  
(NdR: Modificado por la Ley V N° 190 B.O. N° 14060 del 19/01/23)~~

**Artículo 8°:** El Fiscal de Estado, sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, podrá delegar en el Fiscal de Estado Adjunto las funciones que considere necesarias y/o convenientes tendientes a procurar un mejor y más eficiente servicio en el ejercicio de las atribuciones otorgadas a la Fiscalía de Estado y a obtener un mejor funcionamiento interno del Organismo.-

**Artículo 9°:** Las acciones a que dieran lugar los fallos del Tribunal de Cuentas de la Provincia, serán deducidas por el Fiscal de Estado, dentro de los quince días hábiles de recibida la copia legalizada de la resolución condenatoria.-

**Artículo 10°:** ~~El Fiscal podrá encomendar la representación procuratoria en los juicios que se ventilen en la Provincia de Chubut a los funcionarios letrados de la Fiscalía u otros abogados dependientes del Estado que tengan título suficiente para ello, mediante el otorgamiento de Poder General y/o Especial extendido por Escribanía General de Gobierno o mediante simple Nota Poder.~~

~~Los mencionados funcionarios procederán de acuerdo con las instrucciones que en cada caso les imparta el Fiscal, sin perjuicio de asumir este último el patrocinio en cualquier momento y en las causas que considere conveniente.~~

~~Podrá asimismo el Fiscal de Estado en casos especiales que así lo justifiquen, ejercer la facultad prevista en el artículo siguiente de la presente ley.-  
(NdR: Modificado por la Ley V N° 190 B.O. N° 14060 del 19/01/23)~~

**Artículo 11°:** La representación del Fisco en todos los juicios que se promuevan por o en contra del Estado fuera de la jurisdicción provincial será ejercida por el Fiscal de Estado o por el letrado con título habilitante para actuar en la jurisdicción que corresponda, que el Fiscal designe con carácter ad hoc. Este último, deberá siempre informar al Fiscal de Estado de la tramitación del juicio.-

**Artículo 12°:** Para mejor fiscalización y contralor de las representaciones por delegación, el Fiscal de Estado, sin perjuicio de su acción directa, podrá encomendar a funcionarios letrados de la Fiscalía la inspección de las actuaciones judiciales.-

**Artículo 13°:** ~~(NdR: Texto s/modificación de acuerdo a la Ley XXIV N° 65 B.O. N° 12074 del 07/11/14)  
(NdR: Modificado por la Ley V N° 190 B.O. N° 14060 del 19/01/23)~~

**Artículo 14°:** El dictamen del Fiscal de Estado constituye la última etapa del procedimiento administrativo, y la remisión de las actuaciones a dictamen fiscal será ordenada por el Titular o Subsecretario del Ministerio o Secretaría respectiva, debiendo efectuarse con todos los informes técnicos correspondientes.

Sin perjuicio de ello, y a requerimiento del Fiscal de Estado, todas las oficinas de la Administración Pública Central u Organismos autárquicos y descentralizados deberán suministrarle por la vía jerárquica correspondiente los antecedentes, datos o informes que solicite y remitirle los expedientes cuyo conocimiento considere conveniente para el mejor cumplimiento de sus funciones.-

**Artículo 15°:** La resolución definitiva que se dictare en los casos en que, conforme a sus facultades hubiera dictaminado el Fiscal de Estado, no surtirá efecto alguno sin la previa notificación del Fiscal de Estado, la que deberá efectuarse en su despacho oficial dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se dictare.-

**Artículo 16°:** Ninguna resolución administrativa, que se dictare en oposición con el dictamen del Fiscal de Estado, podrá cumplirse mientras no haya transcurrido, desde su notificación, el plazo determinado en el artículo precedente, debiéndose entender que durante el mismo se encuentra suspendida la ejecución del acto y no procederá su notificación a los particulares o su publicación. Ello no obstará a que en cualquier momento pueda solicitarse al emisor del acto su revocación o deducir contra el mismo las acciones judiciales que correspondan.-

**Artículo 17°:** Siempre que el Fiscal de Estado considere que la resolución definitiva o el trámite que precedió a la misma transgrede la Constitución o la Ley, podrá solicitar la revocación del acto, deducir la demanda contencioso-administrativa o de inconstitucionalidad y/o nulidad, según proceda, ante el Superior Tribunal de Justicia. Las acciones mencionadas anteriormente no obstarán a la deducción de las que correspondan por la vía y en la forma que determinen las leyes generales, contra los particulares beneficiados por dicha resolución.-

**Artículo 18°:** ~~El Fiscal de Estado podrá proponer al Poder Ejecutivo la designación del personal de su dependencia como asimismo su cesantía o exoneración, en virtud de causas justificadas.-  
(NdR: Modificado por la Ley V N° 190 B.O. N° 14060 del 19/01/23)~~

**Artículo 19°:** Al Fiscal de Estado le corresponderá aplicar por sí y directamente, las sanciones y demás medidas disciplinarias que estime pertinentes para el mejor desempeño de las funciones del personal de la Fiscalía.-

**Artículo 20°:** ~~Los honorarios que a cargo del vencido devengue la representación judicial dependiente de la Fiscalía de Estado, por sentencias consagratorias del derecho invocado por el Fisco, o por cualquier otra resolución dictada dentro del orden procesal, se distribuirá en la forma siguiente: el SETENTA POR CIENTO (70%) al personal de Fiscalía de Estado de acuerdo a los parámetros porcentuales que establezca el Fiscal de Estado y el TREINTA POR CIENTO (30%) restante se afectará a bienes de consumo, servicios y bienes de capital necesarios para el funcionamiento del organismo.~~



Tanto los honorarios percibidos por libramiento de orden de pago judicial, como los cobrados en forma directa de la contraparte deberán ser depositados a la orden de la Fiscalía de Estado. Al efecto se habilitará una cuenta bancaria única que se denominará "Honorarios Fiscalía de Estado". En forma mensual el Fiscal de Estado efectuará la liquidación correspondiente, depositándose los honorarios en las cuentas bancarias de titularidad de los beneficiarios.

En el caso de los letrados ad hoc a que se refiere el artículo 11°, éstos tendrán derecho al cobro íntegro de los honorarios que se regulen por su actuación.

(NdR: Modificado por la Ley V N° 190 B.O. N° 14060 del 19/01/23)

**Artículo 21°:** El Fiscal de Estado no podrá asumir la representación o patrocinio letrado de particulares en ningún fuero o jurisdicción, salvo cuando se trate de intereses propios o de su cónyuge o de parientes consanguíneos hasta el segundo grado, en la línea descendente o ascendente.

**Artículo 22°:** LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

(NdR: Modificado por la Ley V N° 190 B.O. N° 14060 del 19/01/23)

#### **LEY V N° 145**

Sustituye el art. 3° de la Ley V N° 96 (antes Ley 5117).

Rawson, 14 de Noviembre de 2013  
Boletín Oficial N° 11850 del 04 de Diciembre de 2013.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

**Artículo 1°:** Sustitúyase el artículo 3° de la Ley V N° 96 (antes Ley N° 5.117), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 3°.- Créase el cargo de Fiscal de Estado Adjunto que actuará como subrogante legal del Fiscal de Estado. El Fiscal de Estado Adjunto y quienes lo subroguen, son designados por el Poder Ejecutivo con Acuerdo del Poder Legislativo. Ejerce sus funciones en colaboración con el Fiscal de Estado, de quien depende jerárquicamente y funcionalmente."

**Artículo 2°:** LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FDO.: MAC KARTHY- ALBERTI

#### **LEY XXIV N° 65**

Sustituye el art. 13° de la Ley V N° 96  
y los arts. 8°, 79°, 80°, 82°, 86° y 87° del Anexo A de la Ley XXIV N° 38.

Rawson, 02 de Octubre de 2014.  
Boletín Oficial N° 12074 del 07 de Noviembre de 2014.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

**Artículo 1°:** Sustitúyase el artículo 13° de la Ley V N° 96, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 13°.- Quedan excluidos de la intervención del Fiscal de Estado los juicios en que sean parte Instituciones Autárquicas que manejen sus fondos como propios, en los cuales corresponderá intervenir a los representantes que fijen las respectivas leyes orgánicas."

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior la Fiscalía de Estado podrá asumir la defensa judicial de los entes autárquicos, descentralizados, autofinanciados, sociedades del Estado, sociedades con participación accionaria del mismo y entes públicos no estatales cuando manejen fondos del Estado Provincial, únicamente cuando le sea requerido por las autoridades u órganos competentes de dichos organismos o por leyes especiales.

En todos los casos el Fiscal de Estado, conserva la facultad de avocamiento cuando las circunstancias, naturaleza o importancia del juicio así lo aconsejaren.-

**Artículo 2°:** Sustitúyase el artículo 8° del Anexo A de la Ley XXIV N° 38, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 8°.- Dirección General de Rentas – Funciones. – Las funciones referentes a la recaudación, fiscalización, determinación y devolución de los impuestos, tasas y contribuciones establecidas por este Código u otras leyes fiscales, Tasa Policía del Trabajo establecida por la Ley X N° 15 (Antes Ley 3270), Ley XXIV N° 17 (Antes Ley 2409) de Productos del Mar, Canon Ley XXIV N° 37 (Antes Ley 5133) y/o sus modificatorias y/o las que las reemplacen en el futuro, contribuciones establecidas por el artículo 29 del Apéndice del Código de Minería (T.O. Decreto 456/97 PEN) y regalías hidrocarbúricas e hidroeléctricas, corresponderá a la Dirección General de Rentas. La Dirección General de Rentas se denominará en este Código simplemente "La Dirección"."



**Artículo 3º:** Sustitúyase el artículo 79º del Anexo A de la Ley XXIV N° 38, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 79º.- Cobro por apremio.- Cuando los contribuyentes o responsables no pagasen los impuestos, tasas y contribuciones, intereses, recargos y multas ejecutoriadas según lo dispuesto por este Código Fiscal y leyes especiales, la Fiscalía de Estado de la Provincia promoverá las ejecuciones fiscales pertinentes, sirviendo de suficiente título ejecutivo la boleta de deuda expedida por la Dirección General de Rentas de la Provincia del Chubut.”

**Artículo 4º:** Sustitúyase el artículo 80º del Anexo A de la Ley XXIV N° 38, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 80º.- Competencia.- Los juicios serán tramitados ante los jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, según correspondiere por razones de competencia. Mientras que la competencia territorial de los tribunales estará dada por el domicilio fiscal del deudor o el lugar del cumplimiento de la obligación fiscal, a elección del actor.

Si fueren varios los bienes pertenecientes a una misma persona, los créditos podrán acumularse en una ejecución y ésta promoverse ante el juez del domicilio fiscal del ejecutado o del lugar de ubicación de alguno de los bienes en la Provincia, cualquiera sea su valor, a elección de la Fiscalía de Estado de la Provincia.”

**Artículo 5º:** Sustitúyase el artículo 82º del Anexo A de la Ley XXIV N° 38, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 82º.- Designación de Martillero Público.- La Fiscalía de Estado de la Provincia podrá, una vez firme la sentencia de remate dictada en el juicio de ejecución fiscal, proponer martillero para efectuar la subasta, debiendo en tal caso el juez que entiende en la causa, designar al propuesto.”

**Artículo 6º:** Sustitúyase el artículo 86º del Anexo A de la Ley XXIV N° 38, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 86º.- Medidas Cautelares.- La Fiscalía de Estado de la Provincia podrá solicitar a los jueces, en cualquier estado del juicio, que se disponga el embargo de muebles e inmuebles e inhibición general de bienes de cualquier naturaleza, así como también de los fondos y valores que los ejecutados tengan depositados en las entidades financieras regidas por la Ley Nacional N° 21.526. El mismo se diligenciará mediante oficio librado por los jueces intervinientes al Banco Central de la República Argentina, el cual deberá comunicar la traba de las medidas a las instituciones respectivas. Dentro de los quince (15) días de notificada la medida, dichas entidades deberán informar a la Fiscalía de Estado de la Provincia acerca de los fondos y valores que resulten embargados.

Facúltase al Poder Ejecutivo a suscribir convenios con el Banco Central de la República Argentina, a los fines de coordinar la aplicación de la presente norma, la cual entrará en vigencia una vez celebrados los mismos.”

**Artículo 7º:** Sustitúyase el artículo 87º del Anexo A de la Ley XXIV N° 38, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 87º.- Términos.- Las facultades y poderes de la Dirección, de determinar las obligaciones fiscales o verificar y rectificar las declaraciones juradas de contribuyentes y responsables, y aplicar multas prescriben:

1. En el caso de contribuyentes inscriptos, así como en el caso de contribuyentes no inscriptos que no tengan obligación legal de inscribirse o de denunciar su condición de sujeto pasivo de la obligación fiscal ante la Dirección o que, teniendo esa obligación y no habiéndola cumplido, regularicen espontáneamente su situación, y la acción de repetición de obligaciones y accesorios a que se refiere el artículo 75 de este Código, según la siguiente escala:
  - a) Por el transcurso de 9 años en el 2006
  - b) Por el transcurso de 8 años en el 2007
  - c) Por el transcurso de 7 años en el 2008
  - d) Por el transcurso de 6 años en el 2009
  - e) Por el transcurso de 5 años en el 2010
2. Por el transcurso de diez (10) años en el caso de contribuyentes no inscriptos.  
La obligatoriedad de inscripción será considerada en forma independiente para cada impuesto en particular.
3. La acción de repetición de impuestos prescribe por el transcurso de cinco (5) años.

**Artículo 8º:** Abrogase toda otra norma que se oponga a la presente.

**Artículo 9º:** El Fiscal de Estado podrá disponer las medidas que considere conducentes para el adecuado cumplimiento de la presente Ley.

**Artículo 10º:** La presente Ley entrará en vigencia a partir de su sanción.

**Artículo 11º:** LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

FDO.: MAC KARTHY- ALBERTI



**DECRETO N° 1060/86**

Faculta al Fiscal de Estado a Requerir la Participación de Profesionales  
y de Agentes o Funcionarios de la Administración Pública.

Rawson, 25 de Julio de 1986.  
Boletín Oficial N° 5068, 4 de Agosto de 1986.

**Artículo 1°:** Facúltase al Señor Fiscal de Estado a requerir la participación de profesionales del derecho y de agentes o funcionarios no letrados de las distintas áreas de la Administración Pública, para colaborar en la realización de trabajos específicos en casos en que la complejidad de los asuntos –judiciales o administrativos-, su dificultad o envergadura, así lo aconsejen.-

**Artículo 2°:** El requerimiento del Fiscal de Estado, conforme el artículo 1° del presente Decreto, constituirá para el agente requerido una obligación de servicio, que deberá cumplir sin perjuicio de las funciones habituales que fueren propias de su cargo o función.-

**Artículo 3°:** Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido ARCHIVESE.-

Fdo.: VIGLIONE-MASSONI-ASENSIO-LOPEZ

**DECRETO N° 1136/89.**

Faculta a la Fiscalía de Estado a Disponer Apertura a Prueba de Recursos y Reclamos.

(Ndr: las Leyes mencionadas de acuerdo al Digesto Jurídico corresponde la Ley I N° 18 –antes 920- y la Ley N° 72 fue abrogada)

Rawson, 29 de Septiembre de 1989.  
Boletín Oficial N° 5856.

**Artículo 1°:** Facúltase al Sr. Fiscal de Estado a disponer –de oficio o a petición de parte- la apertura a prueba en el procedimiento de los Recursos de Reconsideración, Jerárquicos propios e impropios, de Nulidad, Reclamaciones Resarcitorias y en general, denuncias de ilegitimidad a resolver por el Poder Ejecutivo, en que su intervención sea requerida conforme los artículos 73, 91, 112, 117, 143, 147 del Decreto Ley 920/72, 2° y 15 de la Ley N° 72 y concordantes.-

**Artículo 2°:** En ejercicio de la atribución que se le otorga por el artículo precedente, el Fiscal de Estado determinará las diligencias que han de producirse, el término probatorio y el organismo que ha de sustanciarla, conforme la regla que se impone en el artículo 3° del presente.-

**Artículo 3°:** El Fiscal de Estado podrá disponer que las diligencias probatorias necesarias sean cumplidas en el ámbito de la Fiscalía de Estado, o bien por el órgano legal o servicio jurídico del área que corresponda, según el origen o la materia del recurso o reclamo. En este caso, el organismo requerido deberá cumplir con la notificación a la parte y a los peritos, si los hubiere designados, con la sustanciación de las medidas de prueba, y si correspondiere correrá vista para alegar, en cumplimiento de las normas vigentes. Cumplido, devolverá la actuación en forma directa a la Fiscalía de Estado.-

**Artículo 4°:** Si la prueba fuere pericial, el Fiscal de Estado podrá designar peritos entre el personal técnico y profesional dependiente del Poder Ejecutivo, requerir su designación a los organismos pertinentes de la Administración Central o solicitar la colaboración de los entes autárquicos para su designación.-

**Artículo 5°:** Las pruebas documentales e informativas podrán ser requeridas directamente por el Fiscal de Estado y agregadas a la actuación, sin más trámite que el previsto por los artículos 73 y 102 y concordantes del Decreto Ley 920/72. Las oficinas requeridas producirán el giro de la documentación o informe en el término de cinco (5) días.-

**Artículo 6°:** Las facultades que por este Decreto se confieren al Fiscal de Estado, se entenderán otorgadas para fundar dictamen y sin perjuicio de la ampliación de medidas probatorias que en oportunidad de resolver el procedimiento estime necesario reunir la autoridad llamada a decidir para formar su libre convicción, conforme artículo 26, inciso 5°, del Decreto Ley 920/72.-

**Artículo 7°:** Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido ARCHÍVESE.-

Fdo.: PERL-CURTALE-GONZALEZ-FUSI

**DECRETO N° 1419/05**

Ratifica las Facultades Conferidas al Fiscal de Estado Mediante Decreto 1136/89.

Rawson, 23 de Agosto de 2005  
Boletín Oficial, 13 de Septiembre de 2005.

**Artículo 1°:** Ratificase las facultades conferidas al Fiscal de Estado mediante el Decreto 1136/89, para los casos en que corresponda su intervención conforme lo establece la Ley N° 5117.-

(Ndr: de acuerdo al Digesto Jurídico corresponde la Ley V N° 96 – antes 5117-)



**Artículo 2º:** En aquellos casos en que deban remitirse actuaciones para la intervención de la Fiscalía de Estado, conforme lo establecen los artículos 7º y 14º de la Ley 5117, las mismas deberán encontrarse confeccionadas conforme lo dispone el Decreto N° 1003/67, y reunir todos los recaudos allí contenidos, con más un Dictamen del servicio jurídico del área remitente debidamente fundado y con una clara exposición de las circunstancias de hecho y de derecho relativas a las cuestiones sometidas a análisis.  
**(NdR: de acuerdo al Digesto Jurídico corresponde la Ley V N° 96 – antes 5117-)**

Cuando se trate de Licitaciones Públicas se acompañará además la planilla guía cuyo modelo se establece en el Anexo I y que forma parte del presente, debidamente completada.

La Omisión en el cumplimiento de los requisitos establecidos no sólo determinará la devolución de las actuaciones al Organismo de origen, sino que importará la responsabilidad de los intervinientes con relación a los perjuicios que pudieran irrogarse al Estado Provincial por las dilaciones e incumplimientos producidos con motivo de la deficiente tramitación.-

**Artículo 3º:** Cuando deban elevarse actuaciones a la Fiscalía de Estado en virtud de lo dispuesto por el artículo 14º de la Ley 5117, y las mismas se refieran a consultas legales sobre las que sea competencia del Organismo expedirse, tal elevación será ordenada por el titular o Subsecretario del Ministerio o Secretaría. No serán admitidas en consultas las actuaciones que no reúnan los recaudos establecidos en el artículo anterior ni aquellas elevadas por funcionarios no comprendidos en el presente artículo, salvo en actuaciones que se encuentren expresamente previstas por las normas aplicables.  
**(NdR: de acuerdo al Digesto Jurídico corresponde la Ley V N° 96 – antes 5117-)**

A los efectos de lo establecido por el segundo párrafo del artículo 14º, las oficinas de la Administración Pública a las que la Fiscalía de Estado les solicite expedientes, informes, antecedentes, datos, etc., deberán suministrarlos por la vía jerárquica correspondiente a la mayor brevedad, siendo de aplicación al presente, lo establecido por el artículo 1º, no sólo con relación a la forma de elevar las actuaciones conforme el Decreto N° 1003/67, sino en cuanto a la responsabilidad de los intervinientes en caso de producirse perjuicios al Estado Provincial.

La Fiscalía de Estado podrá asimismo requerir la participación de agentes de las distintas áreas de la Administración Pública para la colaboración en la realización de trabajos específicos, en los términos del Decreto N° 1060/86.-

**Artículo 4º:** Atento a lo dispuesto por el artículo 20º de la Ley 5117, ha de considerarse que los fondos que se hayan devengados durante la vigencia de la Ley 72, que hayan sido percibidos o se percibieren en el futuro por la Fiscalía de Estado, podrán ser afectados a la adquisición de bienes de consumo, servicios y bienes de capital necesarios para el funcionamiento del Organismo.-  
**(NdR: de acuerdo al Digesto Jurídico corresponde la Ley V N° 96 – antes 5117- y la Ley 72 fue abrogada)**

**Artículo 5º:** Derógase el Decreto N° 475/94.-

**Artículo 6º:** Refrendará el presente Decreto el Señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Coordinación de Gabinete.-

**Artículo 7º:** REGISTRESE, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido ARCHIVESE.-

Fdo.: DAS NEVES-YAUHAR

#### **ANEXO I**

#### **CONTRALOR DE LICITACIONES – SUMINISTROS – RECAUDOS DECRETO-LEY N° 1911 Y DECRETO REGLAMENTARIO N° 2003/61**

**(NdR: la Ley 1911 fue derogada por la Ley II N° 76 –antes 5447- y el Decreto 2003/61 por el Decreto N° 777/06)**

EXPEDIENTE N° \_\_\_\_\_ LICITACIÓN PÚBLICA N° \_\_\_\_\_

(CADA PUNTO CON CITACIÓN DE FOJAS)

	foja
a) Acto administrativo que autoriza el llamado de la licitación y aprueba la documentación	
b) Fijación de fecha de apertura	
c) Publicidad: 1) Edictos Boletín Oficial Otros Diarios	
d) Constancia de búsqueda de correspondencia	
e) Acta de apertura	
f) Inexistencia de impugnaciones u opinión técnica y legal sobre las mismas	
g) Recomendación de la comisión de Preadjudicaciones	
h) Cuadro comparativo	
i) Examen de la propuesta de la firma preadjudicataria que comprenda como mínimo: 1) Corrección de la Presentación respecto de su concordancia con las exigencias de los pliegos. 2) Firma de la documentación 3) Personería	



4) Garantía de mantenimiento de la oferta	
5) Domicilio y sometimiento a la justicia provincial	
6) Sellado de la propuesta y de la garantía	
7) Constancia de libre deuda fiscal	
8) Informe sobre la empresa	
9) Mantenimiento de la oferta	
10) Recibo de muestras	
j) Afectación preventiva del gasto	
k) Cualquier otra información pertinente para cada caso. Observaciones	
l) Dictamen sobre el proyecto de adjudicación (texto y forma)	

**DECRETO N° 170/16**

Modifica la Estructura Orgánica Funcional de Fiscalía de Estado.

Rawson, 19 de Febrero de 2016.  
Boletín Oficial N° 12418 del 12 de Abril de 2016.

**Artículo 1°:** Modificar, a partir de la fecha del presente Decreto, la Estructura Orgánica Funcional de la Fiscalía de Estado, aprobada mediante Anexo N° IV del Decreto N° 599/15, creándose la «Dirección General de Coordinación Litigiosa» dependiente del citado Organismo.-

**Artículo 2°:** Crear las Misiones, Funciones y Requisitos para cubrir el cargo de «Director General de Coordinación Litigiosa» dependiente de la Fiscalía de Estado, las que quedarán redactadas de acuerdo al Anexo N° II, que forma parte integrante del presente Decreto.-

ANEXO II

FISCALÍA DE ESTADO

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN LITIGIOSA

MISIONES:

Ejercer la supervisión y control de los juicios en que sea parte la Provincia o tenga un interés, sea de materia contencioso administrativa, civil, comercial, amparos, procesos especiales y ejecuciones especiales ante cualquier fuero o jurisdicción.-

FUNCIONES:

- a) Ejercer en forma directa o en conjunto con otros profesionales la procuración en las causas que tramitan ante cualquier fuero y que se relacionen con las materias indicadas, en la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Trelew y Rawson, con el patrocinio y bajo la dirección del Fiscal de Estado.-
- b) Ejercer la supervisión de las presentaciones judiciales que realice la Fiscalía de Estado en las causas referidas a las materias indicadas, en todas las Circunscripciones Judiciales de la Provincia y ante los Tribunales de cualquier fuero de la Capital Federal.-
- c) Informar al Fiscal de Estado sobre las cuestiones litigiosas en trámites judiciales o administrativos que se le asignen, y en las de aquellos casos en las que intervenga en forma conjunta con otros letrados.-
- d) Mantener actualizado e informar periódicamente al Fiscal de Estado de la situación y estado procesal de todas las causas de su ámbito de incumbencia en que la Provincia sea parte, como así también, procurar y requerir de cada uno de los profesionales bajo su supervisión, los informes periódicos respecto del estado de los procesos a su cargo, como así también de las dificultades, contingencias y ponderación de las probabilidades de resultado de los mismos.-
- e) Supervisar la administración de los ingresos y egresos de fondos vinculados a la actividad judicial e informar a la Dirección General Contable y al Departamento de Trámites Judiciales y Ejecuciones Fiscales para su registro y gestión que corresponda.-
- f) Colaborar con las demás áreas de la Fiscalía de Estado, cuando así lo requieran.-
- g) Requerir a los organismos de la Administración Central y/o Descentralizada, en forma directa, todos los antecedentes administrativos, informes y documentación necesaria, vinculados a los procesos judiciales en que la Provincia sea parte, y que se relacionen a cuestiones de su ámbito de actuación.-
- h) Recomendar al Fiscal de Estado, para su implementación, los procedimientos que considere adecuados para una mejor organización, distribución de tareas y procedimientos a seguir, tendientes a optimizar los recursos humanos y materiales disponibles, y solicitar al Fiscal de Estado las reuniones que considere necesarias para el mejor cumplimiento de su gestión.-
- i) Remitir a la Dirección General Contable y al Departamento de Trámites Judiciales y Ejecuciones Fiscales copia de la sentencia judicial firme de la que resulten derechos patrimoniales a favor de terceros, a favor de la Provincia del Chubut y honorarios regulados a favor de los profesionales de la Fiscalía de Estado. Asimismo se deberá remitir copias de las liquidaciones judiciales firmes, constancias del inicio de las ejecuciones, copia de los depósitos judiciales realizados en cada una de las causas.-
- j) Planificar, dirigir y controlar el trabajo de los abogados auxiliares.-
- k) Realizar en general todas las tareas que fueren menester para el mejor desempeño de las funciones encomendadas por el Organismo.-



REQUISITOS PARA EL CARGO: Instrucción universitaria completa. Título de Abogado y antigüedad mínima de tres (3) años en el ejercicio de la profesión o de dos (2) años en la Fiscalía de Estado.-

**NOTA N° 065-FE-2004**

S/Autorización Previa p/la Adquisición de Bienes de Capital.

RAWSON, 10 de febrero de 2004.

Nota N° 065 F.E.

Señora  
Contadora General de la Provincia  
Cra. Martha A. Lema  
SU DESPACHO

En particular, del relevamiento efectuado observamos que el art. 4 del Decreto N° 666/93 mantuvo vigencia al menos hasta la entrada en vigor de la Ley 5102, en cuanto el art. 20 de la misma dispuso que las compras de bienes de capital debían ser autorizadas por el Sr. Ministro Coordinador. Por resultar una norma de mayor jerarquía, prima sobre la anterior modificándola en cuanto por un lado levanta la suspensión general de adquisiciones de bienes de capital, al tiempo que pone en cabeza de otro Ministerio su autorización.

**(NdR: de acuerdo al Digesto Jurídico corresponden el Artículo 19° la Ley I N° 262 –antes 5102-)**

Con posterioridad, la Ley 5128 dispuso ciertas excepciones a la necesaria autorización previa del Ministro Coordinador, entre las cuales se encuentra la adquisición de bienes de capital por montos inferiores a un módulo (Ley 1911), quedando sujetas a las autorizaciones previstas en la escala de contratación del Decreto N° 1105/02 (Anexo I).

**(NdR: de acuerdo al Digesto Jurídico Ley N° 5128 caduco y la Ley N° 1911 fue derogada por la Ley II N° 76 –antes 5447-)**

En consecuencia, podría afirmarse que la autorización previa del actual Ministerio de Economía que preveía el art. 4 del Decreto N° 666/93 ha sido dejada sin efecto por las disposiciones del art. 20 de la Ley 5102. Por otra parte, la excepción hecha por la Ley 5128, sin dudas inspirada en dar celeridad a los trámites de menor cuantía o exigua significancia, no habría hecho renacer el antes citado art. 4.

**(NdR: de acuerdo al Digesto Jurídico corresponden el Artículo 19° la Ley I N° 262 –antes 5102-)**

Tal interpretación implicaría atentar contra la teleología de la Ley 5128 y violentar así la intención del legislador, al insinuar un nuevo control diferente a aquél que expresamente se excepciona. Tenga entonces por contestada la consulta.

Dr. Jorge Luis MIQUELARENA  
Fiscal de Estado